



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL**

RESOLUCION NÚMERO 0663

Armenia, Quindío – 27/10/2022

Radicación **06EE2021746300100000023** ID: 14886728

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”

La suscrita directora territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, Ley 1610 de 2013, Resolución 5671 del 14 de diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1º.

I. INDIVIDUALIZACIÓN

COINSO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT 900.269.271-1, con domicilio en la carrera 68 D numero 95 47 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de correo electrónica coinsosas.subgerencia@gmail.com, suministrada en reporte de accidente y/o Registro Único Empresarial y Social (RUES), representada legalmente por **JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL**, persona identificada con cédula de ciudadanía número 79.399.273, o quien haga sus veces.

II. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Radicado No. **06EE2021746300100000023** de fecha 04 de enero 2021, el Representante Legal de **COINSO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA**, informo, persona debidamente acreditada a través del Certificado de Cámara de Comercio, reportó accidente grave del Señor **JOSE RAFAEL MENESES VALLEJOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 5.292.006, ocurrido el día 16 de diciembre de 2020.

Mediante Auto No. 0531 del 19 de marzo de 2021, suscrito por la Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, se avocó conocimiento de la citada actuación y en consecuencia se inició Averiguación Preliminar en contra de **COINSO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** identificada con NIT 900.269.271-1, representada legalmente por el Señor **JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía número **79.399.273** o quien haga sus veces.

El Auto de Averiguación Preliminar se comunicó al Representante Legal de **COINSO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, en fecha 21 de mayo de 2021 (F.17)

La señora **SANDRA C. VARGAS C**, subgerente de **COINSO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, mediante Oficios Radicados Babel No.05EE2021746300100001892 del 01 de junio de 2021 presentó las siguientes pruebas, (F. 22-60):

1. Notificación de origen del evento de **JOSE RAFAEL MENESES VALLEJO**, de fecha 06 de enero de 2021 y calificado como de **ORIGEN COMUN**, expedida por **COLMENA**.
2. Certificado de afiliación a **EPS SALUD TOTAL** de **JOSE RAFAEL MENESES VALLEJOS**, de fecha 26 de mayo de 2021.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar y se ordena el archivo de esta"

3. Informe de accidente de trabajo de JOSE RAFAEL MENESES VALLEJOS, con fecha de diligenciamiento el 18 de diciembre de 2020, con descripción del accidente.
4. Contestación a Auto de averiguación preliminar No 0531 del 19 de mayo del 2021, oficio COINSO-150-021
5. Certificado de aportes al sistema de seguridad social de JOSE RAFAEL MENESES VALLEJO, de periodo marzo, mayo, de 2021.
6. Hoja de vida de JOSE RAFAEL MENESES VALLEJOS
7. Referencia laboral firmada por Mario Saúl Gutierrez
8. Formulario Único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, expedida por SALUD TOTAL
9. Contrato Individual de Trabajo con fecha de inicio 17/09/2020, suscrito entre COINSO S.A.S y JOSE RAFAEL MENESES VALLEJO.
10. Formatos de entrega de elementos de protección personal
11. Certificación de funciones expedida por COINSO con fecha 24/12/2020
12. Diagramas de Ishikawa/Caída de alturas de un árbol
13. Informe de investigación y análisis de accidentes e incidentes, expedido por COINSO, en el que consta que el trabajador de manera voluntaria, sin pedirle autorización a su jefe inmediato, se subió a un árbol de ciruelas a coger una fruta lo que originó su caída al bajar.
14. Oficio COINSO137-020 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual da respuesta a la investigación del accidente de trabajo del señor JOSE RAFAEL MENESES VALLEJO.

III. PRUEBAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Las descritas y detalladas en el acápite de hechos del presente documento contentivo de acto administrativo por medio del cual se archivan una averiguación preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida es importante mencionar que el Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2 del artículo 486 dispone lo siguiente:

"...Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

En este mismo orden de ideas, la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social así:

"...Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público..."

Cabe indicar entonces que, de conformidad con la Resolución Ministerial No. 3455 del 2021, "por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" en el numeral 8 del artículo 1 se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar y se ordena el archivo de esta"

Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales...

Así mismo y concordante con lo anterior, mediante Resolución Ministerial No. 3029 del 2022 "por la cual se creen en la Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cesar, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y la Oficina Especial de Barrancabermeja el Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Funciones Grupo Interno de Trabajo. El Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

...5. En primera instancia, los inspectores de trabajo y seguridad social, en cumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales será comisionado para conocer, gestionar, proyectar las decisiones en primera instancia de investigaciones administrativas por riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, remitiendo el proyecto para firma del Director Territorial quien tomará la decisión final de imponer sanción o absolver al investigado, o anterior de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y de más normas concordantes. La segunda instancia de las resoluciones proferidas por las Direcciones Territoriales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo..."

Así pues, se tiene que la seguridad y salud en el trabajo es un campo interdisciplinario que engloba la prevención de riesgos laborales inherentes a cada actividad. Su objetivo principal es la promoción y el mantenimiento del más alto grado de seguridad y salud en el trabajo. Esto implica crear las condiciones adecuadas para evitar que se produzcan accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Así entonces, el Ministerio del Trabajo comprometido con las políticas de protección de los trabajadores colombianos y en desarrollo de las normas y convenios internacionales, estableció el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Resolución 312 de 2019 y Decreto 1072 de 2015). Dicho sistema es de obligatorio cumplimiento para todos los empleadores y consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua, lo cual incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales.

En este orden de ideas, la aplicación del SG-SST tiene como ventajas la mejora del ambiente de trabajo, el bienestar y la calidad de vida laboral, la disminución de las tasas de ausentismo por enfermedad, la reducción de las tasas de accidentalidad y mortalidad por accidentes de trabajo en Colombia y el aumento de la productividad. Además, velar por el cumplimiento efectivo de las normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y contratantes en materia de riesgos laborales.

Valga decir además que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de la Resolución 312 de 2019, la implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes; razón por la cual las demás disposiciones normativas vigentes en la materia seguirán siendo de obligatorio cumplimiento y serán objeto también de la inspección vigilancia y control que le asiste al Ministerio del Trabajo.

Así pues, de la revisión del expediente y de las pruebas documentales allegadas, se pudo establecer que no se encuentra probada la existencia de un Accidente de origen Laboral, toda vez que en el escrito de fecha 06 de enero de 2021, (F. 22) la ARL COLMENA SEGUROS, notificó la calificación de origen del Evento del señor **JOSE RAFAEL MENESES VALLEJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.292.006, ocurrido el 16/12/2020, el cual fue calificado como de **ORIGEN COMUN**, en consecuencia, no se encuentra viable continuar con Averiguación preliminar, ni continuar trámite a proceso administrativo sancionatorio para determinar el incumplimiento de normas en Riesgos Laborales, que puedan dar origen a una sanción, en atención a que esta entidad Ministerial no ostenta competencia legal frente al caso.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar y se ordena el archivo de esta"

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR iniciada en contra de **COINSO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** identificada con NIT 900.269.271-1, con domicilio en la carrera 68 D numero 95 47 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de correo electrónica coinsosas.subgerencia@gmail.com, suministrada en reporte de accidente y/o Registro Único Empresarial y Social (RUES), representada legalmente por **JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL**, persona identificada con cédula de ciudadanía número 79.399.273, o quien haga sus veces, por el presunto Accidente de **JOSE RAFAEL MENESES VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.292.006. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, **ADVERTIR** que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo Procede el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación, siendo pertinente señalar que el Recurso de Apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del Recurso de Reposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo cuyo Despacho se ubica en la Calle 23 No. 12-11 de la ciudad de Armenia Quindío. Cabe mencionar que, de interponerse el Recurso de Apelación, el mismo será resuelto por la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central que se ubica en la ciudad de Bogotá. Ello de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS
Directora Territorial Quindío
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Lucy Evelyn M.M.
Revisó: Sandra Eliana G.R.
Aprobó: Claudia Mónica G.R.